



Garcia Meneses - Abogada <ameliagarciam.abogada@gmail.com>

PRACTICA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (DECRETO 806 DE 2020) RADICADO 2017-00195-00- DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL DIAZ CORTES - DEMANDADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

1 mensaje

Garcia Meneses - Abogada <ameliagarciam.abogada@gmail.com>
Para: wenceslaoropain1@gmail.com

9 de noviembre de 2021, 17:12

Señor
WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA.
Carrera 11 # 9 – 15, barrio San Carlos.
Valledupar – Cesar.
E- mail: wenceslaoropain1@gmail.com

REF.: Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: William Rafael Diaz Cortes.
Demandado: Wenceslao José Ropain Miranda.
Radicado: 20-001-31-03-005-2021-00195-00.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del año 2020, se procede a notificarle el proceso **EJECUTIVO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA** que ha sido instaurado por el señor **WILLIAM RAFAEL DÍAZ CORTÉS** en su contra, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste por ley.

Es de manifestarle que el anterior proceso cursa su trámite en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, al cual puede dirigirse mediante correo electrónico: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal evento me permito adjuntarle:

1. Copia de la demanda y sus anexos.
2. Auto que libra mandamiento de pago.

El trámite para llevar a cabo la notificación personal: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que la presente se hace a la dirección de correo electrónico obtenida por las comunicaciones sostenidas con anterioridad entre mi poderdante y el demandado.

No obstante lo anterior, de los pantallazos señalados no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a su receptor, que este lo haya recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido *-lo cual se itera es incierto en el caso en comento-*, podría ser rechazado por no existir el destinatario, porque el buzón de destino está lleno o porque no hay coincidencia en la dirección electrónica, caso en el cual no podría predicarse como correctamente hecha la notificación pues no se cumpliría así el fin de la misma que es enterar al extremo pasivo del proceso seguido en su contra.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA, atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades, por lo que para tales efectos deberá demostrarse que efectivamente el correo electrónico con la notificación fue enviado y a su vez fue recibido por el destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df017bcec2460bbeffe9d22a6b078c0e84d22c64a87eaa36d1ff8d48a95ec35**
Documento generado en 14/12/2021 11:19:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>